

Expediente: **2858/08-I1**

Carátula: **BANCO CREDICOOP COOP. LTDO. C/ FORESTAL GANADERA S.R.L. S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 2**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **29/11/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

27178586268 - *BANCO CREDICOOP COOP. LTDO., -ACTOR*

90000000000 - *FORESTAL GANADERA S.R.L., -DEMANDADO*

27178586268 - *WERBLUD, GRACIELA RAQUEL-POR DERECHO PROPIO*

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 2

ACTUACIONES N°: 2858/08-I1



H106028847106

### **Juzgado Civil en Documentos y Locaciones VI**

**JUICIO: BANCO CREDICOOP COOP. LTDO. c/ FORESTAL GANADERA S.R.L. s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE N° 2858/08-I1.**

**SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, NOVIEMBRE 28 DE 2.025**

#### **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver el planteo de inconstitucionalidad deducido por la parte actora en estos autos caratulados: “**BANCO CREDICOOP COOP. LTDO. C/ FORESTAL GANADERA S.R.L. S/COBRO EJECUTIVO**”. Expte. N° 2858/08-I1, y

#### **CONSIDERANDO:**

En fecha 18/12/24 parte actora plantea la inconstitucionalidad del artículo 7 Ley 23.928 y concordantes. Solicita que se practique la actualización del capital adeudado por medio del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) o el Índice de Precios al Consumidor (IPC) con más los intereses solicitados ordenados en la sentencia.

Señala que las leyes 23.928 y 25.561 dictadas en 1991 y 2002 establecieron la prohibición normativa de indexar el capital de obligaciones de dar sumas de dinero. Refiere que las mismas fueron emitidas en momentos históricos en los cuales las circunstancias económicas justificaban su existencia. Cuenta que a la luz de la actualidad económica, su sostenimiento no se condice con la realidad, vulnerando el derecho de propiedad de los acreedores.

Explica que si el proceso inflacionario que atraviesa o ha atravesado en años pasados nuestra economía no puede ser controlado por políticas de Estado, negarlo en el ámbito judicial consolida una asimetría con la realidad que afecta la propiedad privada de todo acreedor que no recibe el

pago de su crédito en tiempo y forma, provocando un enriquecimiento incausado del obligado al pago. Cita jurisprudencia. Agrega que en el presente caso, en el cual el capital original en mora ha sufrido una marcada depreciación por el mero transcurso del tiempo y los vaivenes de nuestra economía, resulta necesaria la actualización de dicho capital, más la aplicación de un interés, con el fin de mantener la indemnidad e integridad del crédito de su mandante, ejercicio que trae aparejado el reproche constitucional incoado.

Arguye que resulta evidente la lesión sufrida por su representada, a poco de analizar el poder adquisitivo del capital adeudado al momento de producirse la mora, comparado con ese mismo capital, sin indexar, más los intereses requeridos en la demanda. Solicita se dicte la inconstitucionalidad de los art. 7 y 10 de la ley 23.928, modificados por la ley 25.561, por cuanto las mismas afectan gravemente la igualdad ante la ley y la propiedad privada de su mandante, contrariando los principios y garantías de la carta magna en sus arts. 14, 16, 17 y 18. Hace reserva de caso federal.

Por proveído de fecha 09/06/25 se tiene por incontestado por la parte demandada el traslado conferido.

En fecha 18/06/25 la Sra. Agente Fiscal presenta su dictamen opinando que corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad articulado, en razón de los fundamentos allí expuestos.

Debiendo resolver la cuestión traída a estudio, estimo útil recordar que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es una de las funciones más delicadas que ejerce la magistratura, puesto que implica invalidar una decisión proveniente del Congreso Nacional a fin de defender la supremacía constitucional. Es una herramienta que se pone en manos de los jueces concebida como la última ratio del ordenamiento jurídico ya que, cuando sea posible interpretar la norma de manera tal de no ponerla en contradicción con las disposiciones superiores de la Constitución Nacional, ése es el camino que debe escoger el intérprete. De esto surge que la declaración de inconstitucionalidad es una medida de última ratio y de interpretación restrictiva.

El interesado en obtener una declaración de inconstitucionalidad tiene la carga de demostrar de que manera la normativa impugnada contraría la Constitución Nacional, causándole de ese modo gravamen y probar, además, que ello ocurre en el caso concreto. Si no lo demuestra, no puede admitirse su planteo.

Cabe precisar que el art. 7 de la Ley 23.928, modificado por el art. 4 de la Ley 25.561 dispone *“El deudor de una obligación de dar una suma determinada de pesos cumple su obligación dando el día de su vencimiento la cantidad nominalmente expresada. En ningún caso se admitirá actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor, con las salvedades previstas en la presente ley. Quedan derogadas las disposiciones legales y reglamentarias y serán inaplicables las disposiciones contractuales o convencionales que contravinieren lo aquí dispuesto”*.

Asimismo, el art. 10 de la Ley 25.561 establece *“Mantiénense derogadas, con efecto a partir del 1° de abril de 1991, todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios. Esta derogación se aplicará aun a los efectos de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no pudiendo aplicarse ni esgrimirse ninguna cláusula legal, reglamentaria, contractual o convencional -inclusive convenios colectivos de trabajo - de fecha anterior, como causa de ajuste en las sumas de pesos que corresponda pagar. La indicada derogación no comprende a los estados contables, respecto de los cuales continuará siendo de aplicación lo dispuesto en el art. 62 in fine de la Ley General de Sociedades 19.550 (t.o. 1984) y sus modificatorias”*.

Dentro del señalado marco cabe señalar que las mencionadas normas prohíben las cláusulas indexatorias, pretendiendo la parte actora su inconstitucionalidad e inaplicabilidad al caso.

Sin embargo, tal planteo luce inatendible. En efecto, las prohibiciones contenidas en los arts. 7° y 10 de la Ley N° 23.928 y mantenidas por la Ley N° 25.561 (art 4°), son razonables y, por ende, compatibles con nuestra Ley Fundamental, en cuanto prohíben a todas las personas revalorizar sus créditos en dinero a fin de preservarlos del deterioro ineludible al que conduciría la ruptura del equilibrio monetario perseguido.

En relación al punto nuestro Címero Tribunal local ha señalado que: *“Es indudable que la decisión de política económica de prohibir la indexación o repotenciación de deudas se encuentra todavía vigente en nuestro sistema jurídico positivo, de acuerdo a las normas contenidas en las Leyes N° 23.928 y N° 25.561; así como también es indudable que tal decisión de política económica no fue dejada de lado en ningún momento posterior a la sanción de tales leyes por ninguna decisión del Congreso Nacional.”*(CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 412, 06/04/2017, “Herrera Luis Gerardo c. Provincia ART S.A. s. Amparo”).

Cabe agregar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación rechazó los planteos de inconstitucionalidad de dichas normas a partir de considerar que la solución legal constituye una decisión clara y terminante del Congreso Nacional de ejercer las funciones que le encomienda el art. 75, inc. 11 de la Constitución Nacional de 'hacer sellar la moneda, fijar su valor y el de las extranjeras...' y la ventaja, acierto o desacierto de la medida legislativa escapan al control de constitucionalidad, pues, la conveniencia del criterio elegido por el legislador no está sujeta a revisión judicial (conf. CSJN, in re 'Massolo, Alberto José vs. Transporte del Tejar S.A.', de fecha 20 de abril de 2010, Fallos 333:447, entre otros).

Asimismo, en reiteradas oportunidades, la CSJN ha dicho *“Es deber de la Corte agotar todas las interpretaciones posibles de una norma antes de concluir con su inconstitucionalidad, ya que la inconstitucionalidad es un remedio extremo, que sólo puede operar cuando no resta posibilidad interpretativa alguna de compatibilizar la ley con la Constitución Nacional y los tratados internacionales que forman parte de ella, dado que siempre importa desconocer un acto de poder de inmediata procedencia de la soberanía popular, cuya banalización no puede ser republicanamente saludable”* (CSJN, Llerena, Horacio Luis, 17/05/2005, Fallos 328:1491, entre otros).

Por lo tanto, mediando un pronunciamiento expreso del Alto Tribunal, razones de orden público respecto al cambio en el sistema económico y teniendo en cuenta la compensación que se produce como consecuencia de la aplicación de intereses sobre el monto reclamado, no se observa, en el caso, violación alguna de derechos constitucionales.

**En razón de lo considerado, corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad articulado por la parte actora.**

En lo que respecta a las costas, atento a la naturaleza de la cuestión resuelta, y a la falta de oposición de la contraria, se imponen las mismas por el orden causado (arts. 60 y 61 inc. 1 Procesal).

Por ello, y habiendo sido oída la Sra. Agente Fiscal

**RESUELVO:**

**I.- RECHAZAR el planteo de inconstitucionalidad deducido por la parte actora, en razón de lo considerado.**

**II.- IMPONER las costas por el orden causado según se considera.**

**III.- RESERVAR pronunciamiento de honorarios.**

**HÁGASE SABER.-**

**FDO. DR. ENZO DARIO PAUTASSI**

**-JUEZ-**

**Actuación firmada en fecha 28/11/2025**

Certificado digital:

CN=PAUTASSI Enzo Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20230796891

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/35e83ff0-cac2-11f0-86cc-ab0ab73b74ad>